



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 797/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.M.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 761/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifestó que el día 29 de marzo de 2010, cuando tenía debidamente estacionado su vehículo en la carretera CTF-66, Cruz Guanche-Los Toscales, frente al veterinario, en las inmediaciones de una obra que realizaba la empresa S.V., una de las vallas que delimitaban la misma cayó sobre su vehículo, causándole desperfectos por valor de 157,50 euros, cuya indemnización reclama.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. La reclamación se efectuó el día 12 de abril de 2010, observándose en cuanto a la instrucción del procedimiento, de un lado que, aunque carece de fase probatoria, de la misma se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este asunto, por lo que no se le ha causado indefensión; y en segundo lugar que no se ha recabado por la Administración el preceptivo informe del Servicio actuante, incumplándose lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP. El 13 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), sin embargo, al afectado no se le ha solicitado la documentación de su vehículo, que le acredita como titular del mismo.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el órgano Instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo se ha demostrado suficientemente a través del informe elaborado por los agentes de la Policía Local actuantes, quienes observaron que una de las vallas de acotamiento de la zona se había caído sobre el vehículo del afectado, causándole daños diversos.

Así mismo, los desperfectos sufridos se han demostrado a través de la documentación presentada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido inadecuado, pues no se ha garantizado la seguridad de los usuarios de las vías de titularidad municipal, ya que la Corporación Local incumplió su obligación *in*

*vigilando* al no llevar a cabo convenientemente sus funciones inspectoras sobre la obra que se realizaba y sobre los posibles efectos que podía tener sobre la seguridad de los mismos.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado, pero no concurre concausa, puesto que en el accidente no tuvo intervención alguna el afectado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación realizada.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que se ha justificado correctamente, siempre y cuando demuestre ser el titular del vehículo siniestrado.

Así mismo, la Administración puede repetir contra la empresa que ejecutaba la obra, tal y como correctamente se señaló en la Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.